



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 730 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 OCT 2015

VISTO: El Informe N° 306-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1219567, Opinión Legal N° 172-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Apelación interpuesto por don Juan Cencia Gaspar (en representación); y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le flanquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, con fecha 28 de agosto de 2015, el Sr. Juan Cencia Gaspar en representación de Edith Elizabeth Chilquillo Izarra, Teodoro Gonzales Paredes, Lucia Antonia Meza Salva, Nilda Constanza Pérez Urruchi, Carlota Julia Puellas Tito, Antenedero Lucas Rodríguez Velito, Felipa Santosa Rojo Calderón, Zaida Sánchez Huamán y Precilia Edith Tinoco Vargas, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta de Silencio Administrativo Negativo, debido a la falta de emisión de resolución sobre petición administrativa de reintegro y pago de devengados de la Bonificación Diferencial establecido en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 y de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 e inclusión en la Planilla Única de Remuneraciones mensuales, sustentando su pedido en: **a)** Que los poderdantes son activos de la Red de Salud de Acobamba, asimismo indica que, la Bonificación Diferencial es aplicable en base a sus últimos ingresos mensuales totales de conformidad con el Artículo 184° de la Ley N° 25303, la misma que no se le paga completo a la fecha; por lo que solicita el pago de la Bonificación Diferencial con el 30% sobre sus ingresos mensuales totales. **b)** Sobre las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, señala que son incrementos de sus haberes pagados, sin la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que les corresponde el reintegro desde los años correspondientes a la vigencia de cada una de las normas legales señaladas por la aplicación de dicha norma legal. Finalmente indica que el incremento de sus ingresos mensuales por la aplicación de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, incrementan en forma automática sus ingresos económicos de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, la cual inclusive ya fue acogido por algunas Entidades Públicas mediante actos administrativos firmes e inclusive ya fueron pagados y para el caso de sus representados no le pagan dichas Bonificaciones en forma completa.

Que, de acuerdo a los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesta contra la Resolución Ficta de Silencio Administrativo Negativo presentado por el Sr. Juan Cencia Gaspar en





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 730 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 OCT 2015

representación, es preciso indicar lo siguiente: **SOBRE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL CÁLCULO DEL 30% DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303**, en esta parte el impugnante afirma que la Bonificación Diferencial aplicable, es en base a sus últimos ingresos mensuales totales de conformidad con el Artículo 184° de la Ley N° 25303, la misma que no se le paga completo a la fecha; sin embargo, de conformidad con la norma citada, **dicho pago (Bonificación Diferencial) debe ser denegado toda vez que no existe en el Expediente Administrativo ningún medio de prueba con el cual se demuestre de manera inequívoca que los recurrentes cumplan con el requisito de haber trabajado en zonas rurales y/o urbano marginales, a fin de que sean beneficiarios con dicha Bonificación Diferencial solicitada**, consecuentemente su Recurso de Apelación en este extremo deberá ser declarado Infundado; **SOBRE EL REINTEGRO Y PAGO DE BONIFICACIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97 Y 011-99**, en este punto el apoderado impugnante indica que a sus poderdantes les corresponde el incremento y pago de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 por la aplicación mensual del Artículo 184° de la Ley N° 25303, así como el pago de los devengados. **Ante esta afirmación debemos indicar que el Artículo 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, indica que de manera uniforme en los casos que se aplicaría el 16% de la Remuneración Total Permanente señalado por el Inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así tenemos que dicha remuneración está constituida por: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad; donde no se encuentra incluido en esta Remuneración Total Permanente lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94, Disposición que ya se ha cumplido, en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, por lo indicado el Recurso de Apelación en este extremo deberá ser declarado Infundado;**



Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, establece en el Artículo I del Título Preliminar, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: *“El presupuesto del sector público está constituido por los Créditos Presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las Políticas Públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”*



Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 – Ley N° 30281, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los Pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido **no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que la recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales;** por lo que, es necesario transcribir lo dispuesto por el Artículo 4.2 de la ley N° 30281 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: *“Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de los establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”*. Tal y como se indica, en caso de **que se emitan resoluciones que aprueban o autoricen gastos son ineficaces, en consecuencia NULAS DE PLENO DERECHO lo que constituiría un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituirá como un hecho ilegal lo que acarrearía de manera ineludible responsabilidad administrativa funcional**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 730

-2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 OCT 2015

por parte del Titular del Pliego. Lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar **Infundado** el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta de Silencio Administrativo; por lo que deviene pertinente la emisión del presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación incoado por el Sr. Juan Cencia Gaspar en representación de Edith Elizabeth Chilquillo Izarra, Teodoro Gonzales Paredes, Lucia Antonia Meza Salva, Nilda Constanza Pérez Urruchi, Carlota Julia Pucllas Tito, Antenedero Lucas Rodríguez Velito, Felipa Santosa Rojo Calderón, Zaida Sánchez Huamán y Precilia Edith Tinoco Vargas, contra la Resolución Ficta de Silencio Administrativo Negativo, sobre petición administrativa de reintegro y pago de devengados de la Bonificación Diferencial establecida en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 y de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96,073-97 y 11-99; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Acobamba e Interesado, para los fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

